



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas,

09 AGO. 2024

VISTOS:

El Informe n° 000300-2024-MPCH/OGAF, del 08 de agosto de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas; e Informe n° 1787-2024-MPCH/OGAF-OA, de la misma fecha, elaborado por la Jefa (e) de la Oficina de Abastecimiento; e Informe Legal n° 166-2024-MPCH/OGAJ, del 08 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, según lo actuado en el expediente administrativo, el comité de selección con fecha 02 de agosto de 2024, mediante publicación en el SEACE, convocó el procedimiento de selección Concurso Público n° 002-2024-MPCH/CS-primer convocatoria, cuyo objeto es la: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" con CUI N° 2226480 META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP-PUCARA";

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento; por consiguiente, la evaluación y análisis de los actuados serán bajo los alcances de las normas citadas;

Que, mediante Informe n° 000300-2024-MPCH/OGAF, del 08 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, remite el Informe n° 1787-2024-MPCH/OGAF-OA, de la misma fecha, elaborado por la Jefa (e) de la Oficina de Abastecimiento, anexo de todos sus actuados, mediante el cual se solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección antes indicado; bajo los siguientes fundamentos:

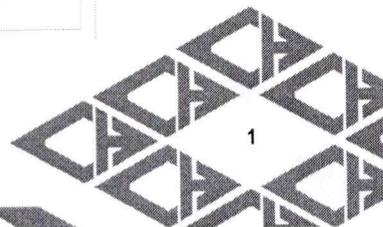
(...)

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El día 19 de junio del 2024, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 164-2024-MPCH, mediante el cual se designa el Comité de Selección para llevar a cabo el procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MPCH/CS (PRIMERA CONVOCATORIA).
2.2. Con fecha 02 de agosto del 2024 se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS", CON CUI N° 2226480 - META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP - PUCARA, el mismo que tiene el siguiente cronograma:

Cronograma

Table with 3 columns: Etapa, Fecha Inicio, Fecha Fin. Rows include Convocatoria, Registro de participantes, Formulación de consultas, Absolución de consultas, Integración de las Bases, Presentación de ofertas, Evaluación y calificación, and Otorgamiento de la Buena Pro.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

2.3. Mediante INFORME 000730-2024-MPCH/GIGESI de fecha 07 de agosto del 2024, el Gerente de Infraestructura y Gestión de Inversiones, remite informe técnico sobre vicio de nulidad de oficio a procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2024-MPCH/CS – 1 Convocatoria, por haber incurrido en la causal de contravención de normas legales, contemplado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa modificación de la definición de servicios de consultoría de obra por el área usuaria.

La Gerencia de Infraestructura y Gestión de Inversiones ampara su solicitud de nulidad, de acuerdo a lo siguiente:

El área usuaria en el requisito de calificación: Experiencia del postor en la especialidad, solicito lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente A DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión de obras de construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, Intercepores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias</p>

Fuente: Pagina 44 de las bases integradas

El Gerente de Infraestructura y Gestión de Inversiones manifiesta que han identificado que en la definición de consultoría de obras similares que establece el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, el área usuaria ha incluido la exigencia de componentes que deben haberse ejecutado o formado parte de la obra que se presenta como experiencia, los cuales deben acreditarse en la respectiva oferta; tal como consultoría de obras que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

Considerando que la exigencia de los componentes surge en el planteamiento de la definición de consultoría de obras similares contempladas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, y que el órgano a cargo de la elaboración de dicho extremo de las bases es el área usuaria, además que las bases estándar son precisas al disponer que las entidades consignen en las bases de sus procedimientos de selección, aquellos tipos de obras que califican como similares, sin habilitar a que se consignen componentes o partidas de consultoría de obras, para determinar la similitud.

Por lo que dicha definición debe considerar los principios que rigen a contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia, de tal forma que la definición de obras similares no constituya una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores

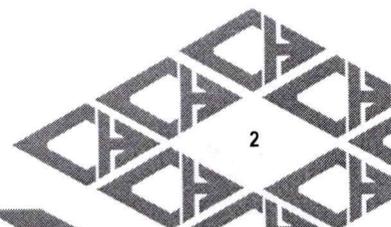
Que el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE, acuerdo que establece criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, ha determinado:

Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que las entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.

El vicio incurrido en el proceso de selección Concurso Público N° 002-2024-MPCH/CS-1, al solicitar dentro de la definición de consultoría de obras similares obras que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias, resulta trascendente, por lo tanto, no es posible conservarlos pues se ha contravenido el principio de libertad de concurrencia y competencia, además que el vicio incurrido afecta sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección.

2.4. En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2024-MPCH/CS-1 y retrotraerlo a la etapa de convocatoria debiendo el área usuaria establecer la definición de consultoría de obras similares de acuerdo a las bases estándares y en conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

2.5. La Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, establece:





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

2.6. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

2.7. De conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) **contravengan las normas legales**, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

2.8. La Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)".

2.9. Adicionalmente, en el Pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se ha señalado lo siguiente: "(...) "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo (...)".

2.10. 2.10. Considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS", CON CUI N° 2226480 – META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PÚCARA, **se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales**, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, dado que el área usuaria debió considerar adecuadamente la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de consultoría de ejecución de obras, cuyos criterios lo establece el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE; por lo que resulta factible declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MPCH/CS – 1 Convocatoria.

III. CONCLUSIÓN:

3.1. Teniendo en cuenta lo detallado, así como el análisis del documento de la Gerencia de Infraestructura y Gestión de Inversiones, se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** por haber **incurrido en la causal de contravención de normas legales** contemplado en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS", CON CUI N° 2226480 – META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PÚCARA, debiendo **RETROTRAERSE A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, la que se efectuará nuevamente previo modificación de los Términos de Referencia.

3.2. Así mismo, mediante acto resolutivo se determine que el procedimiento de selección sea retrotraído a la etapa de convocatoria, con la finalidad que el área usuaria considere de manera adecuada la definición de obras similares de acuerdo a las bases estándares y en conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

3.3. Se recomienda que el área usuaria, debe evaluar de manera correcta sus Términos de Referencia, a fin de evitar vicios que perjudiquen la correcta ejecución del procedimiento de selección;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 14 del artículo 2°, dispone: "Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público"; asimismo, en el ámbito de adquisición y contratación del Estado, el artículo 76° establece: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades". Disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación, donde el Estado en su deber jurídico de cumplir la finalidad pública mediante la prestación de servicios, ejecución de obras y bienes, contrata a personas para su ejecución mediante los sistemas de contratación conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directivas y otras normas vinculadas, contratación que debe celebrarse en observancia plena de las normas que regulan, sin contravenirlas, bajo sanción de nulidad;

Que, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar su discrecionalidad en la interpretación de las normas aplicables, en la Integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley¹;

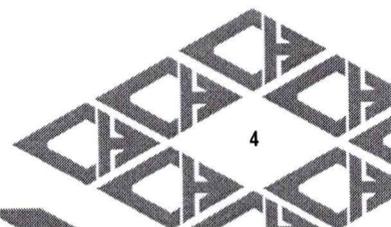
Que, asimismo, es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ser válidas, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)". En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevan a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, no otorgamiento de puntaje o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección²;

¹ Resolución N° 0607-2019-TCE-S4.

² Ibidem.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

Por su parte, el artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente:

09 AGO. 2024

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...). [énfasis agregado];

De lo prescrito en el numeral 44.2. del artículo precitado, se llega a determinar que la normativa faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; precisándose también en el numeral 44.3 del referido artículo que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

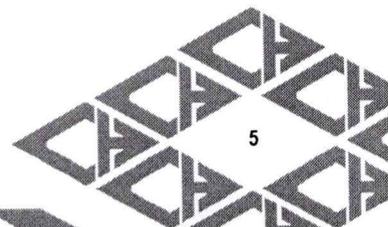
Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección³ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección⁴;

Que, los actos y decisiones que adopten las Entidades, así como el Comité de Selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que -conforme al artículo 2 de la Ley- sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar vacíos que se adviertan;

Que, en el presente caso, el pedido de nulidad se inició con el Informe n°1283-2024-MPCH/GIGESI-SGEIP, del 07 de agosto de 2024, suscrito por el Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Ejecución de Inversiones Publicas; quien solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público n° 002-2024-MPCH/CS -primera convocatoria, cuyo objeto es la: **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS – AMAZONAS”** con CUI N° 2226480 META:

³ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.

⁴ Opinión N° 018-2018/DTN.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP-PUCARA, conforme se ha descrito precedentemente; dado que el área usuaria debió considerar adecuadamente la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de consultoría de ejecución de obras, cuyos criterios lo establece el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE; por lo que resulta factible declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MPCH/CS – 1 Convocatoria, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado por parte del titular de la Entidad, tal como establece el artículo 44° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal y/o el Titular de la Entidad, declarará nulo los actos del procedimiento de selección, que contravengan las normas legales y/o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

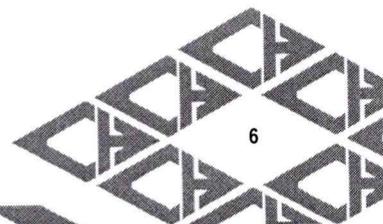
Que, en consecuencia, sobre el particular, se tiene que los vicios incurridos en el presente caso resultan trascendentes, pues el Comité de Selección ha advertido la vulneración del artículo 44 de la Ley en la etapa de evaluación y calificación; consecuentemente se ha configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que la Entidad no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido;

En adición a ello, debe señalarse que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en ese sentido, resulta necesario resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por consiguiente, el objetivo de declarar la Nulidad es, básicamente, retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho; en el presente caso, se retrotraerá el proceso a la etapa de evaluación y calificación, con la finalidad de corregir los datos erróneos ingresados en el SEACE;

Por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, precisa que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, y a la opinión legal emitida por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal signado en el vistos, corresponde adoptar las medidas correctivas, emitiéndose con tal fin el acto administrativo pertinente;





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2024-MPCH

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura y Gestión de Inversiones, Gerencia Municipal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Concurso Público n° 002-2024-MPCH/CS -primera convocatoria, cuyo objeto es la: **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS – AMAZONAS"** con CUI N° 2226480 META: **PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP-PUCARA**, por haberse configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, prevista en el artículo 44 de la Ley; debiendo **RETROTRAERSE** el proceso a la **etapa de convocatoria**, con la finalidad de que se corrija la deficiencia advertida; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

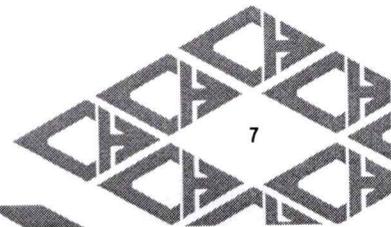
ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO.- Con independencia de las acciones que corresponda adoptar al Titular de la Entidad **DISPONER** que copia fedateada de los actuados se remitan a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo; a fin de determinar el deslinde de responsabilidades en los funcionarios, directivos y/o los que resulten responsables, involucrados en los hechos antes mencionados; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, en concordancia con el numeral 44.3 del artículo 44 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR que la Secretaría General, notifique la presente Resolución al Comité de Selección, Oficina de Abastecimiento y a las dependencias internas competentes, para conocimiento y fines de ley; **DISPONER** su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA
PERCY ZUTA CASTILLO
Alcalde



2431038

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 OFICINA DE ABASTECIMIENTO
 09 AGO 2024
RECIBIDO
 Folios: 35
 Hora: 11:05

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE INVERSIONES
 09 AGO. 2024
RECIBIDO
 HORA: 11:03 FOLIOS: 07 FIRMA

Rdo
 09/08/24

 Pdte. Corrite

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
 ALCALDIA
 09 AGO 2024
 Firma
 folio: 07 Hora: 11:35

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
 GERENCIA MUNICIPAL
 09 AGO. 2024
RECIBIDO
 HORA: 11:38 FOLIOS: 07 FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 09 AGO 2024
RECIBIDO
 FIRMA
 FOLIOS: 07 HORA: 11:41